
Popayán, julio de 2016

Señor

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (R)

Popayán – Cauca.

E.S.D.

Ref.: **Proceso Contencioso Administrativo**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Demandante: **JOSÉ WILSON YONDA y OTROS.**
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

YONNI F. PALACIOS CASTILLO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de la parte demandante, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito impetrar **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

I.1. PARTE DEMANDANTE:

Está constituida por:

A) **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldon (Cauca). (víctima directa).

B) **DORA LIS YONDA ZAPE**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.869.981 de Cali (Valle). (madre de la víctima).

C) **MAYRA JANETH MEJIA MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.127.813.657 de Ipiales (Nariño). (Compañera permanente de la víctima).

D) **EDWIN ORDOÑEZ YONDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.123.325.674 de Orito (Putumayo). (hermano de la víctima).

E) **MARÍA PAULA YONDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.349.393 de Caldon (Cauca). (hermana de la víctima).

F) **JANETH ORDOÑEZ YONDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.945.724 de Cali (Valle). (hermana de la víctima).

I.2. PARTE DEMANDADA:

Está constituida por:

A) La **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ente administrativo que está representado legalmente y que tiene personería jurídica para actuar.

I. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor **JOSÉ WILSON YONDA**, nació en el Municipio de Caldono (Cauca) el día 30 de abril del año 1986, el cual tiene como madre a la señora **DORA LIS YONDA ZAPE**.

SEGUNDO: El señor **JOSÉ WILSON YONDA** y la señorita **MAYRA JANETH MEJIA MEJIA**, conviven en Unión Marital de Hecho, de manera continua, estable y permanente compartiendo techo, lecho y mesa y ayudándose mutuamente el uno al otro, fijando su residencia en el municipio de Argelia, corregimiento del Plateado.

TERCERO: El núcleo familiar del joven **JOSÉ WILSON YONDA**, está integrado por su madre **DORA LIS YONDA ZAPE**, por su Compañera Permanente **MAYRA JANETH MEJIA MEJIA** y por sus hermanos **EDWIN ORDOÑEZ YONDA; MARÍA PAULA YONDA y JANETH ORDOÑEZ YONDA**.

CUARTO: El señor **JOSÉ WILSON YONDA**, laboraba como agricultor, dedicándose a diferentes actividades relacionadas con los trabajos de suelo y cultivo de alimentos, con un ingreso equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, del cual destinaba para su sustento y el de su núcleo familiar.

QUINTO: Las relaciones del grupo familiar, eran sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

SEXTO: Pero todo cambió cuando el día 19 de noviembre de 2015, desde tempranas horas de la madrugada arribaron a la vereda El Encanto del Corregimiento de Sinaí del Municipio de Argelia, un gran número de militares pertenecientes a la Brigada 29 del Ejército Nacional, en compañía de un grupo de erradicadores manuales de cultivos de uso ilícito.

SEPTIMO: Los integrantes del Ejército retuvieron a los habitantes, ocuparon viviendas campesinas y caminos veredales, manifestando que estaban en desarrollo de la cuarta etapa del programa de erradicación de cultivos de usos ilícito, programado por la Presidencia de la Republica.

OCTAVO: A eso de las 06:00 de la mañana, los integrantes del Ejército Nacional, instalaron retenes móviles y colocaron piedras y palos sobre los caminos de dichas veredas impidiendo la libre movilidad de los campesinos que transitaban a pie, así como también el normal tránsito de vehículos Públicos y privados.

NOVENO: Según información de los testigos presenciales y los informes rendidos por las autoridades competentes, dichos retenes se ubicaron en el puente de la quebrada La Linterna de la Vereda El Encanto y en el puente de la quebrada Los Cristales de la Vereda La Mina y sobre la vía que comunica el Corregimiento del Plateado con la Cabecera Municipal de Argelia.

DÉCIMO: A raíz de esto, los campesinos de la zona empiezan a concentrarse en la parte baja de la Vereda El Encanto, en rechazo a los abusos y presencia de los militares y de los erradicadores manuales, razón por la cual son objeto de señalamientos y malos tratos por parte de los uniformados quienes les decían que iban a llegar militares de todas partes para acabar con ellos por *"ser ayudantes de la guerrilla en Argelia"*.

DÉCIMO PRIMERO: Posteriormente, según información de los testigos presenciales, a eso de la 1:00 de la tarde, un helicóptero de la fuerza aérea hace presencia y dispara de

manera indiscriminada contra los campesinos que se encontraban protestando pacíficamente en dicho lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Al ver los campesinos que sus vidas estaban en peligro, se resguardaron en el patio de una vivienda cerca a la escuela veredal; simultáneamente a los disparos ejecutados por el helicóptero de la Fuerza Aérea, varios soldados que se encontraban en tierra a escasos metros del grupo de campesinos, específicamente en la casa aledaña, dispararon sus armas de dotación de frente contra ellos.

DÉCIMO TERCERO: Como consecuencia de dichos disparos resultó gravemente herido el señor **JOSÉ WILSON YONDA**, por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha e izquierda, luego de recibir un disparo con arma de fuego a corta distancia.

DÉCIMO CUARTO: El señor **JOSÉ WILSON YONDA** fue llevado al Centro de Salud del Municipio de Argelia y luego remitido a la Clínica Santa Gracia donde fue atendido, plasmándose en la Historia Clínica lo que sigue: *"paciente de 29 años quien es traído como urgencia vital de Argelia porque sufre heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de tercio medio de muslos bilateral con posterior dolor y limitación para la movilización de pierna derecha. Ingresa paciente en camilla"*.

DÉCIMO QUINTO: En aquella historia también se puede leer lo que sigue: *"paciente alerta, estable hemodinamicamente sin SIRS, herida de 2 CM aproximadamente a nivel de tercio medio de muslos bilateral sin orificio de salida, limitación y dolor para la movilización de pierna derecha, sensibilidad conservada. RX fémur derecho sin fracturas, proyectil alojado. RX fémur izquierdo sin fracturas, proyectil alojado"*.

DÉCIMO SEXTO: Después de la comisión de los hechos, el joven **JOSÉ WILSON YONDA**, acude a la Fiscalía General de la Nación a presentar la correspondiente denuncia por los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2015, según consta en el Formato Unico de Noticia Criminal-**FPJ-2-**.

DÉCIMO SEPTIMO: Una vez interpuesta la correspondiente Denuncia, la Fiscalía le solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE** que le realizara al señor **JOSÉ WILSON YONDA** valoración médico legal, donde se reafirma igualmente la gravedad de las lesiones.

DÉCIMO OCTAVO: En el dictamen rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE** se diagnosticó lo siguiente: *"al examen físico presenta dos heridas circulares de 0.5 y 0.3 cm en cara anterior de muslo derecho izquierdo, ingresa en silla de ruedas. Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVINCIONAL VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal a término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho."*

DÉCIMO NOVENO: Frente a estos hechos la personería de Argelia-Cauca, el día 21 de enero de 2015 certificó lo siguiente: *"Que según Acta de Hechos Victimizantes No. 004 de 28 de noviembre de 2015 suscrita por el Alcalde y Personero Municipal, el señor **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.726.526 de Caldonó resultó herido en los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2015 en la Vereda el Encanto, Corregimiento de Sinaí, Municipio de Argelia Cauca."*

VIGÉSIMO: En el mismo texto el personero concluye diciendo: *"Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar la Personería Municipal de Argelia Cauca, considera que este hecho de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 se enmarca dentro del conflicto armado interno que vive el país"*.

VIGÉSIMO PRIMERO: En acta de hechos vitimizantes No. 004 de 28 de noviembre de 2015, firmada por el Alcalde y el personero de Argelia, se manifestó: *"En el despacho de la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, siendo las 9:30 A.M del día 28 de noviembre de 2015, se reunieron ELIO GENTIL ADRADA SAMBONI, Alcalde Municipal y LUIS MIGUEL CORREA GOMEZ, Personero Municipal, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, con el fin de dejar documentado que durante los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 en las Veredas El encanto, La Mina y el corregimiento El Mango se presentaron diferentes hechos que trajeron como consecuencia una (01) persona fallecida que respondía al nombre de Miller Bermeo Acosta; siete (07) civiles heridos entre los que se encuentra el señor JOSÉ WILSON YONDA (...)"*.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En informe rendido por el Personero de Argelia concluye diciendo: *"Mientras caminábamos hasta donde se encontraba el vehículo de la Defensoría del Pueblo pasaron algunas camionetas al parecer con heridos. Una vez llegamos a la cabecera municipal nos dirigimos hacia el Hospital y verificamos el registro de heridos y fallecidos: **Civiles heridos atendidos en ESE SUR OCCIDENTE Punto Argelia. JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con C.C. 1.058.726.562, trauma en extremidades inferiores por arma de fuego bilateral, por conflicto armado, ocasionando dolor abdominal, la misma que se acompaña de artralgias y mialgias, y se remite para valoración por traumatología/ortopedia."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

VIGÉSIMO TERCERO: Actualmente la investigación por estos hechos delictivos se adelanta ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán – Unidad de Derechos Humanos y DIH, por la posible comisión de los delitos de Homicidio y Lesiones Personales en persona protegida, bajo el radicado No. 190016000602201508530, número interno 2195.

VIGÉSIMO CUARTO: El señor **JOSÉ WILSON YONDA**, mediante apoderado judicial impetro derecho de petición ante la Vigésima Novena Brigada para pedir información y documentación de lo sucedido el día 19 de noviembre de 2015; frente a este aspecto esto manifestó el Ejército: *"ante su requerimiento es de señalar que el Ejército Nacional por conducto del Ministerio Público, medios de comunicación, Juntas de Acción Comunal, entre otros, obtuvo la siguiente relación de personal civil lesionado el día 19 de noviembre del año 2015: JOSE WILSON YONDA; Carlos Andrés Ordoñez Galindez; José Iván Mosquera Bambague y Humberto Benicio Cadena Morales, entre otros."*

VIGÉSIMO QUINTO: En la respuesta de aquel Derecho de Petición, el Ejército Nacional dijo también: *"El Ejército Nacional con la finalidad de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dieron los hechos y presuntas responsabilidades, ha iniciado las siguientes investigaciones: 1. Investigación preliminar disciplinaria radicada bajo el número 016 de 2015 del Comando de la Vigésima Novena Brigada. 2. Investigación Penal Aperturada con el radicado 381, por el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 54 en la ciudad de Popayán. 3. Investigación Penal llevada a cabo por la Fiscalía Cuarta especializada de DDHH y DIH de Popayán."*

VIGÉSIMO SEXTO: Con este actuar negligente de los miembros del Ejército Nacional, configurado en una falla del servicio dejó expuesta en una situación de riesgo a los ciudadanos que se encontraban en la Vereda El Encanto en el Corregimiento de Sinaí del Municipio de Argelia y en especial al señor **JOSÉ WILSON YONDA**, que dada la gravedad de la circunstancias excedió las cargas que normalmente habrían de soportar los ciudadanos de dicha comunidad.

VIGÉSIMO SEPTIMO: En el caso en particular se observa claramente la existencia de una relación de causalidad entre el actuar negligente del Ejército Nacional en dicha

zona, los disparos realizados por el Ejército y las heridas sufridas por el joven **YONDA**, situación que ha generado de igual manera graves y ostensibles daños y perjuicios de orden moral, material y psicológico a los familiares de **JOSÉ WILSON**.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los familiares de **YONDA**, han estado pendientes de su cuidado y recuperación y han tenido que padecer junto con él, todas las incidencias que le generaron a raíz de la imprudencia por parte de los miembros del Ejército Nacional, en tal sentido sufrieron la angustia y la aflicción de ver a su hijo, Compañero Permanente y hermano en las condiciones que menoscabaron su salud física como mental.

VIGÉSIMO VOVENO: En consecuencia, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a **JOSÉ WILSON YONDA, DORA LIS YONDA ZAPE, MAYRA JANETH MEJIA MEJIA, EDWIN ORDOÑEZ YONDA, MARÍA PAULA YONDA y JANETH ORDOÑEZ YONDA;** como consecuencia de las graves lesiones que sufrió el primero de los mencionados, como consecuencia del actuar irresponsable de los miembros del Ejército Nacional al disparar sus armas de dotación hacia la población civil, lo que generó un daño especial en el accionante que debe ahora repararse.

TRIGÉSIMO: Por último, los hechos antes enunciados son responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, entidad que debe responder conforme a la Jurisprudencia Nacional Vigente por este tipo de daños, teniendo como base el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en donde se establece que "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 01 de junio de 2016, se celebró Audiencia de Conciliación Extra-judicial en la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos y entre las partes en conflicto, y ante la falta de ánimo conciliatorio por la parte convocada se declaró fracasada la Audiencia dictándose el Acta correspondiente.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativa y solidariamente responsables a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de la totalidad de los daños y perjuicios causados a **JOSÉ WILSON YONDA, DORA LIS YONDA ZAPE, MAYRA JANETH MEJIA MEJIA, EDWIN ORDOÑEZ YONDA, MARÍA PAULA YONDA y JANETH ORDOÑEZ YONDA**, por las lesiones graves que sufrió el primero de los mencionados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración Condénese a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO determinado por el descalabro económico que sufrió el señor **JOSÉ WILSON YONDA**, al tener que incurrir en gastos de transporte y manutención para él y su familia en la ciudad Popayán, gastos hospitalarios, exámenes, medicamentos, visitas diarias a fisioterapia y otros especialistas, durante el tiempo que permaneció en el centro clínico de ésta ciudad. Por este concepto estiman mis poderdantes que debe resarcirse la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la Sentencia para el señor **JOSÉ WILSON YONDA**, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso judicial.

TERCERO: Condenar a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su

modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor del señor **JOSÉ WILSON YONDA**, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales y el tiempo que estuvo incapacitado para laborar.

CUARTO: Condenar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar y a pagar la totalidad de los daños **PATRIMONIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO** a favor del señor **JOSÉ WILSON YONDA**, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales y el tiempo de vida del perjudicado.

QUINTO: Condenar a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a pagar a cada uno de los Actores **JOSÉ WILSON YONDA, DORA LIS YONDA ZAPE, MAYRA JANETH MEJIA MEJIA, EDWIN ORDOÑEZ YONDA, MARÍA PAULA YONDA y JANETH ORDOÑEZ YONDA**, a título de perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL FALLO, puesto que se ha producido una enorme angustia y aflicción en todo el núcleo familiar antes especificado, por las lesiones de su amado hijo, Compañero Permanente y hermano respectivamente. *Sin perjuicio de los mayores valores que se llegaren a probar en el proceso.*

SEXTO: Condenar a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar al señor **JOSÉ WILSON YONDA** por la suma de **DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, por los perjuicios ocasionados al señor **JOSÉ WILSON YONDA**.

SEPTIMO: Condenar a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, al pago de cualquier otro perjuicio patrimonial o extra-patrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo y que sea procedente de conformidad con la jurisprudencia vigente para dicha época.

NOVENO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad extra-contractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.¹

La responsabilidad del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, **le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas** y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección constitucional se configura cuando concurren *tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad.*² (Subrayas y negrillas propias)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del Trece (13) de Abril de dos mil once (2011). Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220)

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892/01.

Así las cosas, lo que queda por demostrar ahora es, si en el caso *sub judice* se encuentran probados estos requisitos, con el fin de que a través de sentencia judicial se reconozca la responsabilidad del Estado y se le condene por los daños y perjuicios de toda índole sufridos por los demandantes.

En Colombia las autoridades estatales tienen la obligación de proteger el derecho a la vida, para ello, la Constitución confiere a la vida una especial protección, reconociendo su supremacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, como quiera que en Sentencia T-102 de 1993 se dispone (...) "la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones."

Como derecho de regulación positiva, La Carta Política en su art. 2º, inciso segundo consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia.

Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º ibídem. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse.³ Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten

Así mismo, el Estado colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales frente a la protección del derecho a la seguridad personal. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴, establece en su artículo 3º que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*⁵.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José⁶, establece en su artículo 7º: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, dispone en su artículo 9: *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."*.

La responsabilidad del Estado por los daños sufridos por la población civil en virtud del conflicto armado se encuentra regulado en la Constitución cuando obliga al Estado a garantizar la dignidad humana, la vida y la integridad personal de la población civil, en los artículos 2º 90,11,13,25,83,9,93, la misma obligación Estatal aparece consagrada en las leyes 5 de 1960 de los Convenios de Ginebra, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

Por su importancia merece llamar la atención la siguiente normatividad:

3 Sentencia, T-102 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz

4 Aceptada como costumbre desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968.

5 Aceptada como costumbre desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968

6 Incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

7 Aprobado mediante Ley 74 de 1968

IV. Convenio relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de Guerra.

Convenio de Ginebra

Convenio N° 4 sobre la protección de personas civiles en tiempo de Guerra.

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo".

Dispone el artículo 93 de la Constitución:

"los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación prevalecen en el orden jurídico interno."

Al respecto el doctrinante Alejandro Valencia Villa, sostiene que el Estado debe diferenciar a los combatientes de los no combatientes:

"En la conducción de las operaciones militares hay que hacer en todo momento, una distinción importante entre las personas pertenecientes a la población civil. Esta diferenciación entre combatientes y no combatientes tiene su razón de ser para que estos últimos, así como sus bienes, no sean nunca y en ninguna circunstancia objeto de operaciones militares. En consecuencia, los ataques siempre deben limitarse a los combatientes y a los objetivos militares"

En la sentencia C-574 de 1992, la Corte Constitucional admitió lo siguiente:

"Las reglas Internacionales del Derecho Internacional Humanitario, son hoy por voluntad expresa del Constituyente, normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son en todo caso, como lo señala significativamente la propia carta."

El párrafo 2 dice:

"Los objetivos militares se limitan a aquellos objetivos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida."

Con base en los mandatos constitucionales mencionados, en los instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, y en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico, se puede concluir que el Estado y las autoridades públicas, mas aun las instituciones que manejan armas y están encargadas por mandatos constitucionales y legales de la protección de los ciudadanos, deben propender por la protección de la vida e integridad de los asociados y abstenerse de realizar actos que puedan ocasionar daños, so pena de responder por una falla en el servicio, la cual requiere la demostración de tres presupuestos básicos: (I) el hecho o la omisión, (II) daño y (III) relación causal entre el hecho y la omisión y el daño.

Con relación a este tema el Doctor JOSE DE ISARRI en expediente 3260 sostuvo lo siguiente:

*"jurisprudencialmente se ha establecido que la responsabilidad del Estado encuentra fundamento positivo en las normas constitucionales que reconocen y tutelan los derechos y garantías sociales otorgados a los administrados por la constitución. Dentro de dichas normas el artículo 16 C.N. adquiere particular relevancia al establecer que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Dicho artículo constituye una obligación administrativa a cargo del Estado, consistente precisamente en el deber de la protección de la vida, honra, bienes de los ciudadanos, que múltiples normas jurídicas desarrollan para cada caso en concreto"*⁸

Por su parte el Doctor Gustavo de Greiff Restrepo en sentencia del 17 de julio de 1990 sostiene:

"Cuando se presenta una falla del servicio, es decir cuando la administración debiendo actuar o actuar por mandato de la ley o porque de hecho asume una función, no lo hace o lo hace irregularmente y con ella infiere un daño compromete su responsabilidad..."

Frente a la gravedad de las lesiones sufridas por el señor TULIO CRUZ frente al reconocimiento de perjuicios morales sufridos por los familiares debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que tratándose de lesiones graves (como es el presente caso) se presume el dolor tratándose de parientes cercanos.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en reciente providencia

*"(...) La inconformidad de los recurrentes se concentra en la negativa del Tribunal A Quo a reconocer la indemnización de los perjuicios morales sufridos por los señores Cenelia Cifuentes de Sepúlveda, Silvia Cifuentes Rincón, Cecilia Cifuentes Rincón, Lucila Cifuentes Rincón, Olmedo Cifuentes Rincón, Luz Dary Cifuentes Rincón y Guillermo Cifuentes Rincón con la violenta muerte de su hermano Álvaro Cifuentes Rincón, por lo tanto enderezan su pedimento a obtener que, en esta instancia, se les reconozca dicha indemnización. En efecto, está demostrado en el proceso que el señor Álvaro Cifuentes Rincón falleció el 6 de febrero de 1995 en el municipio de La Merced (Caldas) según consta en el registro civil de su defunción (fl. 17) Igualmente está acreditado, con registro civil, que el señor Álvaro Cifuentes Rincón era hijo de Aníbal Cifuentes y Edilma Rincón (fl. 16) y, en consecuencia, hermano de Cenelia, Silvia, Cecilia, María Lucila, Olmedo, Luzdari y Guillermo Cifuentes Rincón (fls. 9 a 15), **vínculo de consanguinidad que unido a las reglas de la experiencia, permite inferir la tristeza y el dolor que les causó la muerte de su pariente.** Ahora, también ha dejado precisado esta Corporación que esta presunción puede desvirtuarse cuando la administración demuestre que las relaciones filiales o fraternales se han debilitado de manera notoria, al punto que se han tornado inamistosas o se han deteriorado en su totalidad, evento en el cual la presunción de dolor por la pérdida del consanguíneo desaparece y, en consecuencia, no habrá lugar al pago de reconocimiento alguno a quien así lo pretenda. No obstante lo anterior, en el asunto sub judice, la presunción de daño moral causado a los hermanos de la víctima no ha sido desvirtuada, como se afirma en la sentencia impugnada, pues si bien es cierto los deponentes informan que Álvaro Cifuentes Rincón residía en el Yarumo Vereda de*

⁸ MP Irisarri, José Antonio. Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera Expediente 3260 del 1 de marzo del 1990 Consejo de Estado Bogotá.

*Salamina y que los hermanos están "repartidos" porque viven en diversas poblaciones de los departamentos de Caldas, Tolima y Boyacá, esta circunstancia no es indicativa de que las relaciones entre ellos hayan sido hostiles, discordantes o de enemistad, solamente revelan que cada uno de ellos había fijado su residencia en el lugar de su preferencia sin que este distanciamiento físico implique desaparición de los lazos familiares de afecto que son normales entre hermanos. Por el contrario, **la presunción de dolor sufrida por los hermanos de Álvaro Cifuentes Rincón se encuentra corroborada por los testimonios rendidos durante la primera instancia por Luís Alberto Ramírez Galvis y Milcíades Quintero Echeverri quienes manifestaron conocer a la víctima y a su familia por razón de vecindad y aseguraron que la muerte de Álvaro fue muy dolorosa para toda su familia por los fuertes lazos afectivos que los unían.**⁹" (...)*

En cuanto a la presunción del perjuicio moral de los familiares en los casos de lesionados, en sentencia de 18 de marzo de 2004, se señaló:

*"Una situación distinta se presenta cuando tratándose del daño moral derivado de la muerte o lesionamiento grave de un ser querido, la jurisprudencia ha deducido judicialmente éste, de la simple prueba del estado civil - junto con la demostración de la muerte o lesión grave -, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor moral sufrido. Evento en el cual, la legitimación material en la causa del demandante, podrá aducirse a través de la prueba del estado civil (tratándose de parientes cercanos), junto con la prueba de la muerte o lesión grave del pariente cercano, ya que el juez a partir de estos hechos **infiere el dolor**; de lo contrario deberá demostrarse el padecimiento moral sufrido con motivo del hecho dañoso¹⁰. En relación con el daño moral sobre lesiones personales la Sala ha distinguido con fines probatorios las graves de las leves.¹¹*

En cuanto a las lesiones graves y respecto a la víctima directa ha indicado que con la demostración de la gravedad de la lesión se deduce la existencia del dolor moral; y en lo que atañe con las víctimas indirectas ha estimado que sufren dolor moral cuando además de demostrar la gravedad de la lesión del lesionado también prueban su condición o de pariente o de persona cercana, hechos que debidamente probados son indicadores de su padecimiento moral. ***En lo que concierne con las lesiones leves y respecto a la víctima directa*** ha estimado que la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral; pero respecto a la víctimas indirectas - trátase de parientes o de damnificados - es necesario demostrar a) la lesión leve, b) el parentesco o la condición de damnificado y c) el dolor o padecimiento moral¹². (Subrayado y negrilla del texto)

Sin embargo, la Sala ha recogido la anterior tesis jurisprudencial¹³, en el sentido de precisar que para presumir el perjuicio moral de los familiares inmediatos del lesionado, no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial

9 CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación numero: 17001-23-31-000-1995-06004-01 (20364), nueve de febrero de 2011.

10 Sentencia proferida el día 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956. Actor: Hernando Palacios Aroca y otros.

11 Pueden consultarse las sentencias dictadas los días: 28 de octubre de 1999 (Exp.12.384. Actor: Luís Eudoro Jojoa Jojoa); 23 de marzo de 2000 (Exp 12.814; demandante: Harold Gómez González y otros. Demandado: INPEC); 17 de agosto de 2000 (Exp 12802; Demandante: Lucila Méndez y otros. Demandado: INPEC); 14 de septiembre de 2000 (Exp 12.166; Actor: Eduardo López Piedrahita y otros. Demandado: ICBF); 8 de noviembre de 2001 (Exp. 13.007; Actor: Orlando Miguel Bermúdez Torres y otros; Demandado: Municipio de Maicao); 27 de noviembre de 2002 (Actor: Vidal Lemus Layton y Otros; Exp 13.874).

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2004, Exp. No. 14.003, M.P: María Elena Giraldo Gómez.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 17.486, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio; también en sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente: 18.569, C.P.: Enrique Gil Botero.

de las lesiones. En efecto, independientemente de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la que impera en la sociedad colombiana, no resulta equitativo que ese padecimiento moral, su prueba y reconocimiento se condicione al resultado material del daño en cuanto a su mensurabilidad.

Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones, es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar.

La reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse. Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas. Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales y para que sean decretadas y/o practicadas en su momento oportuno, solicito las siguientes:

V.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

VI.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Registros Civiles de nacimiento de **JOSÉ WILSON YONDA, EDWIN ORDOÑEZ YONDA, MARÍA PAULA YONDA y JANETH ORDOÑEZ YONDA.**
3. Periódico El Diario de Todos "Extra" de fecha 21 de Noviembre de 2015, donde se encuentran los hechos que dejaron como resultado la lesión del señor **JOSÉ WILSON YONDA.**
4. Acta de Declaración Juramentada con fines Extraprocesales, firmada por el señor José Wilson Yonda de fecha 14 de abril de 2016.
5. Denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación el Día 20 de noviembre de 2015 con Radicado No. 190016000602201508530.

6. Informe pericial *provisional* de Clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Dirección Seccional-Cauca, de fecha 20 de noviembre de 2015.

7. Certificado expedido por el Personero del Municipio de Argelia-Cauca, donde consta que el señor José Wilson Yonda resultó herido el día 19 de noviembre de 2015 en la Vereda el Encanto, Corregimiento Sinaí, Municipio de Argelia-Cauca en hechos que se enmarcan dentro del conflicto armado que vive el País.

8. Apartes de la Historia de la Clínica Santa Gracia (DUMIAN-Medical) de la ciudad de Popayán.

9. Derecho de Petición instaurado ante la Tercera División del Ejército Nacional de Colombia-Vigésima Novena Brigada de fecha 31 de Marzo de 2016

10. Respuesta ha dicho Derecho de Petición de fecha 8 de abril de 2016 radicado No. 20166290417621, firmado por el coronel NAYRO JAVIER MARTINEZ JIMENEZ.

11. Petición elevada ante la personería del Municipio de Argelia solicitando información y documentación sobre los hechos narrados con anterioridad.

12. Acta de hechos victimizantes No. 004 de 2015 de 28 de noviembre de 2015 firmada por el Alcalde y el Personero de Argelia.

13. Informe rendido por la personería municipal de Argelia, donde se plasmó lo sucedido los días 18,19 y 20 de noviembre de 2015 en la Vereda el Encanto, La Mina y los Corregimientos de Sinaí, Belleza y el Mango.

14. Constancia de Conciliación No. REG-IN-CE-006 del 01 de junio de 2016, celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

VI.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

A) Solicito comedidamente oficiar al **EJERCITO NACIONAL**, a través de la Tercera División – Vigésima Novena Brigada, con sede en la Avenida los Cuarteles No. 80-00 de Popayán, para que con destino a este proceso remita copia completa y auténtica de la siguiente documentación e información:

- Que se expida copia autentica del informe rendido por el Oficial o cuadro de mando, donde conste su versión de lo sucedido el día 19 de noviembre de 2015 en la Vereda El Encanto, corregimiento del Sinaí - Municipio de Argelia-Cauca, donde resultó gravemente herido JOSÉ WILSON YONDA.
- Que se remita copia autentica de los informes rendidos por los integrantes de los diferentes Batallones del Ejecito Nacional que se hicieron presentes en la vereda El Encanto, corregimiento del Sinaí - Municipio de Argelia-Cauca, donde resultó lesionado el señor JOSÉ WILSON YONDA.
- Que se expida listado del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encontraban presentes el día 19 de noviembre de 2015 en la vereda El Encanto, corregimiento del Sinaí - Municipio de Argelia-Cauca, donde resultó herido JOSÉ WILSON YONDA.
- Que se expida copia auténtica de la orden de operaciones que respaldaba la permanencia del Ejercito Nacional en el área y la operación o actividad que se encontraban realizando.

- Que se expida copia autentica del registro de radiograma operacional del día 19 de noviembre de 2015 en la vereda El Encanto, corregimiento del Sinaí - Municipio de Argelia-Cauca, donde resultó gravemente lesionado el señor **JOSÉ WILSON YONDA**.
- Copia íntegra y autentica de la Investigación Preliminar Disciplinaria radicada bajo el número 016 de 2015 del Comando de la Vigésima Novena Brigada con sede en Popayán.
- Copia íntegra y autentica de la Investigación Administrativa aperturada por el Grupo Mecanizado José María Cabal de Ipiales, radicada bajo el número 003 de 2015, por la quema de un vehículo tipo camión NPR.
- Investigación Penal aperturada con el radicado 381, por el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 54 en la ciudad de Popayán.

B) Le solicito señor (a) juez oficiar a la Empresa Social del Estrado **SUROCCIDENTE** del Municipio de Argelia-Cauca, para que con destino a este proceso remita copia completa y auténtica de la Historia Clínica del señor **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldonio-Cauca.

C) De igual manera solicito oficiar a la **CLÍNICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S**, ubicada en la Calle 14 No. 15-49 de la ciudad de Popayán, teléfono (2) 236 444, para que con destino a este proceso remita copia completa y auténtica de la Historia Clínica del señor **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldonio-Cauca.

D) Solicito oficiar a la FISCALIA CUARTA ESPECIALIZADA de DDHH y DIH de Popayán, para que con destino a este proceso remita copia completa y auténtica de la Investigación Penal que se adelanta en esta dependencia por los delitos de Homicidio Agravado, lesiones personales y otros, con radicado No. 190016000602201508530, número interno 2195, donde se investigan las lesiones personales causadas a **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldonio-Cauca, en hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2015, en zona rural del municipio de Argelia (Cauca).

E) Le solicito señor (a) juez oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, ubicada en la Calle 5E No. 42 A 05 B/ Tequendama PBX 5531020 Ext. 112 Cali-Colombia, para que con destino a este proceso, realice valoración al señor **JOSÉ WILSON YONDA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldonio-Cauca, por las lesiones causadas en hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2015, en zona rural del municipio de Argelia (Cauca).

F) Finalmente solicito Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CAUCA, ubicado en la Avenida 17 Sur No. 10-95 Popayán-Cauca, Teléfono 8332038, para que con destino a este proceso proceda a realizar Reconocimiento Médico Legal, al señor **JOSÉ WILSON YONDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.058.726.562 de Caldonio-Cauca; hay que aclarar que en el caso de haberse realizado todas las valoraciones medico legales de rigor, dicha Institución remita copias autenticadas de ellas con destino a este proceso.

VI.2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la venia del Juzgado, solicito comedidamente se recepcionen los siguientes testimonios de las personas que a continuación enunciaré, los cuales pueden ser

citados por intermedio del suscrito apoderado para que declaren respecto de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que dejó como resultado las múltiples lesiones sufridas por el señor JOSÉ WILSON YONDA; así como también de los perjuicios morales que sufrió y sufre su núcleo familiar.**

1. **MARÍA ALEJANDRA ERAZO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.068.666.020 de Argelia.
2. **ANGEL JUNIOR LOPEZ INCHIMA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.662.770 y teléfono celular No. 313 548 3346.
3. **ROBINSON GUTIERREZ MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.662.860 y teléfono celular No. 316 2215 615.
4. **REMIGIO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.694.968 y teléfono celular No. 3126004532.
5. **JOHN FREDY BURBANO MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.717.279 y teléfono celular No. 310 7638 667.
6. **EIMER BERMEO ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 1.058.667.732 de Argelia-Cauca.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundamento en el Art. 90 de la Constitución Política; en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Ley 48 de 1993; Art. 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables.

VI. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE.

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades demandadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **DOCIENTOS (200)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del fallo por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, que se ha solicitado para **JOSÉ WILSON YONDA**.

El presente proceso se surtirá mediante los ritos propios del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

IX.1. DAÑO EMERGENTE.

IX.1.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Determinado por el descalabro económico que sufrió el señor **JOSÉ WILSON YONDA**, al tener que incurrir en gastos de transporte y manutención para él y sus familias en la ciudad Popayán, gastos hospitalarios, exámenes, medicamentos, visitas diarias a fisioterapia y otros especialistas, durante el tiempo que permaneció en el centro clínico de ésta ciudad. Por esta razón se le debe resarcir al señor **JOSÉ WILSON YONDA** la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de

la sentencia, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso judicial.

IX.2. LUCRO CESANTE.

IX.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Que se determina por el ingreso económico que el demandante dejó de percibir, desde la fecha del actuar irresponsable del Ejército Nacional hasta la fecha de la liquidación, debido a que laboraba como agricultor y devengaba un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, equivalente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 689.454), así:

Desde la fecha de los hechos, es decir el 19 de noviembre del año 2015 hasta la fecha de la liquidación es decir hasta el catorce (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

SUELDO: \$689.454

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD: 30%

TIEMPO: 2015 11 19 - 2016 06 14 = 00 06 25

Entonces separamos los meses y días así:

06 meses + 25 (días)= 06.25

LCC= 689.454 * 06.25 * 30%

LCC= \$ 1.414.500

➤ Las sumas resultantes deberán ser actualizadas o indexadas hasta el momento de su pago.

IX.2.1. LUCRO CESANTE FUTURO: Determinado por el ingreso económico que mi poderdante dejara de percibir hacia futuro como consecuencia de las lesiones graves sufridas en la pierna de recha e izquierda que ocasionó la disminución de la locomoción, ***provocando una discapacidad significativa y permanente***, ya que dicha lesión ***produjo una disminución o debilitamiento de la función locomotora impidiéndoles laborar en condiciones normales*** por el resto de su vida y teniendo obligatoriamente que hacer un mayor esfuerzo para realizar cualquier actividad en su vida diaria.

La fórmula utilizada en el procedimiento elegido, tiene como base, de una parte, el monto indemnizable actualizado y, de otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado reflejan las tablas de supervivencia de la Superintendencia Financiera vigente actualmente, es decir la Resolución N°. 1555 del 30 de julio de 2010, que sobre el particular se ha elaborado, expresándolo mediante un índice fijado en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio reflejado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana.

Este perjuicio corresponde al causado entre el 15 de junio de 2016, y hasta el día probable de la muerte del señor **JOSÉ WILSON YONDA**, quien según las tablas de supervivencia contenidas en la Resolución 1555 del treinta (30) de Julio del año dos mil diez (2010), cuenta con una expectativa de vida de 50.3 años, por contar con 30 años de edad.

Entonces debemos pasar la expectativa de vida de años a meses de la siguiente manera.

$$50.3 \times 12 = 603.6 \text{ meses}$$

Tomamos el porcentaje devengado y lo multiplicamos por el número de meses de la siguiente manera:

$$\text{LCF} = 689.454 \times 603.6 \times 30\%$$

$$\text{LCF} = \$ 124.846.330,3$$

Total Lucro Cesante Futuro: **\$ 124.846.330,3**

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas o indexadas hasta el momento de su pago.

IX.3. PERJUICIOS MORALES:

Correspondiente al valor de los perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de perjuicios morales, sufridos por los Actores, equivalentes a:

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la víctima directa **JOSÉ WILSON YONDA.**

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la madre de la víctima **DORA LIS YONDA ZAPE.**

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la Compañera Permanente de la víctima **MAYRA JANETH MEJIA MEJIA.**

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el hermano de la víctima **EDWIN ORDOÑEZ YONDA.**

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la hermana de la víctima **MARÍA PAULA YONDA.**

-Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la hermana de la víctima **JANETH ORDOÑEZ YONDA.**

Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le está causando al señor **JOSÉ WILSON YONDA**, a su madre **DORA LIS YONDA ZAPE**, a su Compañera Permanente **MAYRA JANETH MEJIA MEJIA** y a sus hermanos **EDWIN ORDOÑEZ YONDA**, **MARÍA PAULA YONDA** y **JANETH ORDOÑEZ YONDA**, como indemnización por el daño a ellos causados con la lesión e incapacidad de **JOSÉ WILSON YONDA.**

IX.4. DAÑO A LA SALUD: correspondiente a la suma de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** entendiéndose este como un perjuicio autónomo, que busca la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, que se han vulnerado en el caso en concreto, como son el derecho a la unidad familiar y a la recreación del demandante, en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida, al no poder realizar determinadas actividades familiares y recreativas junto a su NÚCLEO FAMILIAR, actividades que se llevaban a cabo antes de manera constante, cuando el señor **JOSÉ WILSON YONDA** no se le había causado (de manera irresponsable), aquella lesión y que ahora no se realizan.

XI. ANEXOS

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Los descritos en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado.
4. Copia simple de la demanda para archivo del juzgado.
5. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnética.

XII. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mis representados en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 10 N°. 7-08, de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116 Celular: 311-7316636, email palaciosjhonny@hotmail.com.
- Al ente demandado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en la Avenida los cuarteles N°. 80-00 de la ciudad de Popayán.
- A la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado en la Carreta 7 No. 75-66 P 2-3. Bogotá. D.C.

Cordialmente,

YONNI F. PALACIOS CASTILLO

C.C N°. 10.294.073 de Popayán

T. P. 153.866 del C.S. de la J